

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta mañana lo que sigue.

»Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante Don Francisco de Asis Leopoldo han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»

»Lo que traslado á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio U.º de Febrero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once y media de esta noche lo siguiente:

»Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora continúa sin novedad, y ha podido dejar el lecho por algunas horas. S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Asis Leopoldo no tiene novedad alguna.»

»Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 1.º de Febrero de 1866.—El Duque de Bailén —Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.—Seccion 2.ª.—Negociado 1.º

Para cumplimentar lo que se dispone en la regla 18 de la Real orden de 12 de Setiembre de 1863, esta Direccion general ha acordado remita V. S. en el término de 40 dias las hojas de servicios de los empleados dependientes de ese centro directivo, acompañadas de la fé de bautismo de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid-25 de Enero de 1866.—El Director, Daniel Carballo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Circular.

Insertos ya en la Gaceta de Madrid, correspondiente á los dias 10, 11, 13, 20 y 28 del actual, los interrogatorios redactados por la Comision de reforma arancelaria, en cumplimiento de los Reales decretos de 10 de Noviembre y 22 de Diciembre últimos, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que dichos interrogatorios se publiquen á la mayor brevedad en el Boletín oficial de esa provincia, remitiendo V. S. á este Ministerio un ejemplar del número en que tenga efecto.

De Real orden, comunicada por el

Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1866.

EL SUBSECRETARIO,
Rafael Cabezas.

Sr. Gobernador de la provincia de....

La Comision nombrada por S. M. para informar sobre la suspension del derecho diferencial de bandera, y sobre los derechos arancelarios del carbon de piedra y algunas otras materias, reunida en sesion de 5 del corriente para resolver la manera de abrir la informacion ordenada en el decreto de su creacion, ha tomado los siguientes acuerdos:

Que los interrogatorios que han de servir para la informacion se publiquen en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias.

Que para las contestaciones que por escrito hayan de darse á la Comision se señale un plazo de 40 dias, contados desde la fecha de la publicacion de cada interrogatorio en la Gaceta. La correspondencia se dirige con sobre al Secretario de la Comision en el Ministerio de Hacienda.

Que terminada la informacion escrita abrirá la Comision la informacion oral, señalando los dias que destine á cada punto, y marcando las bases á que habrá de sujetarse.

Y cumpliendo con lo dispuesto por la Comision, se publican estos acuerdos para que lleguen á conocimiento de todos.

Madrid 9 de Enero de 1866.—El Vocal Secretario, Lope Gisbert.

La Comision nombrada por Real decreto de 10 de Noviembre último para estudiar y proponer al Gobierno de S. M. la manera más acertada y provechosa de poner en práctica la autorizacion que al mismo concedió la ley de 21 de Junio próximo pasado para suprimir el derecho diferencial de bandera en el comercio de Europa, quitando á la vez las trapas que ligan y los gravámenes que sufre la marina mercante española, ha recibido despues por otro Real decreto el importante encargo de extender sus investigaciones y dar su dictámen sobre las reformas que pudieran hacerse en los derechos de Arancel, hoy impuestos á las manufacturas de algodón y sus mezclas, al hierro fundido y en barras, al carbon de piedra y al coke.

Penetrada la Comision de lo gravísimo de su encargo; impulsada por el justo deseo de corresponder á la confianza que en ella se ha puesto, y ansiosa de contribuir tan eficazmente como le sea dable á resolver cuestiones de tan profunda influencia en el desarro-

llo de la pública riqueza, ha dado principio desde luego á sus trabajos, deseando manifestar que, si no con ciencia, que no atesora, al menos con celo y actividad perseverantes quiere ayudar al Gobierno en la difícil tarea de señalar á la nacion el camino del progreso verdadero por medio de enérgicas aunque prudentes y meditadas reformas.

Para coadyuvar á este novísimo propósito, y cumplir su cometido, no ha necesitado la Comision discurrir á cerca de la eleccion de los medios. El más seguro de todos le ha señalado el Gobierno, ordenándole abrir una amplia informacion; en que sean oidas todas aquellas personas cuyos intereses puedan ser por la reforma lastimados ó favorecidos, las cuales sin duda alguna acudirán al patriótico llamamiento de la Comision, trayéndole abundancia de datos, observaciones y antecedentes nacidos de su saber ó fundados en su experiencia.

Para esto ha comenzado la Comision naturalmente su trabajo redactando sobre cada punto de los sometidos á su estudio una serie de interrogatorios, en los cuales ha fijado detenidamente su atencion; porque fácil es de comprender que de la redaccion de esos interrogatorios pende en gran parte el resultado de la informacion, la cual no responderia á su objeto si no estuvieran bien elegidos los puntos particulares sobre que versan aquellos, ó si se presentaran indecisamente, ó si se encerrarán dentro de estrechos limites, ó si incompletos no se extendieran á cuanto debieran extenderse, ó si sobradamente minuciosos entraran en inútiles pormenores. Por eso la Comision, para ir evitando todos esos escollos, ha procurado concretar bien sus preguntas, reduciéndolas cuanto le ha sido posible sin dañar á la claridad; y para salvar cualquier omision ú olvido, ha puesto al fin de cada serie de ellas una general, en la que se abre campo vasto al consumidor y al productor, al industrial y al comerciante, para que libremente expongan cuanto á sus intereses particulares convenga, cuanto su experiencia les enseñe y su reflexion les sugiera.

Concedido á todo español en la Constitucion del Estado el derecho de elevar al Gobierno exposiciones sobre las cosas públicas, claro es que la comision habria en todo caso recibido gustosa cuantas observaciones se la hubieran dirigido relativas al objeto de su encargo; pero una vez decretada la informacion, y habiéndose resuelto que á diferencia de otras se oiga en esta á todos, tanto á los productores como á los consumidores, es la Comision la que se anticipa dirigiéndose á todos los españoles, y en especial á los más directamente interesados, esperando que todos contribuirán al buen éxito de su estudio, ya sean movidos por el deseo del bien general, ya estimulados por el aguijón del provecho propio, el cual, aunque al pronto otra

INTERROGATORIOS.

Interrogatorios relativos al derecho diferencial de bandera.

I.

A LOS CONSTRUCTORES DE EMBARCACIONES DE MADERA.

Pregunta 1.ª Cuál es el número de gradas de que dispone en su astillero; si alguna de ellas sirve de varadero; si cuenta además con algun dique, y con talleres u obradores para la elaboracion de los efectos de armamento, y si reúne fosas y almacenes para la conservacion de la madera y de los pertrechos navales.

2.ª Cuál es el capital que representa su establecimiento; cuál el valor de los materiales acopiados, y cuántos son los gastos de su conservacion, y los generales de administracion y direccion.

3.ª Cuál es el número de buques que puede construir á la vez en su astillero, y cuáles las mayores dimensiones que puede darles atendida la situacion y recursos del establecimiento; y en el caso de contar con dique ó varadero, cuál es el tonelaje ó calado máximo de los buques que puede admitir en uno y otro.

4.ª Cuál es la procedencia de los materiales que emplea en la construccion de los cascos, y la de los efectos elaborados que principalmente componen el armamento; y en caso de ser unos y otros, ya en totalidad, ya en parte de procedencia extranjera, en qué relacion se encuentra su importe con el de los empleados de produccion nacional, manifestando si el ir á buscarlos al extranjero es porque escasean, no se elaboran ó no se producen en el país, ó por las ventajas que ofrecen en calidad, duracion y precio.

5.ª Qué número de operarios ocupa ordinariamente en los trabajos de su astillero; si todos ó solo una parte son de la localidad; si esta puede ofrecer suficiente número de operarios para dar mayor impulso á las obras, y si todo el personal obrero es matriculado ó todo es libre, ó en qué proporcion se encuentran el uno con el otro.

6.ª Qué número de buques construye en año comun, expresando su tonelaje, distinguiendo los de vela y los de vapor; manifestando si están clavados, empernados y forrados en cobre, y cuál es su coste respectivo por tonelada de arqueo, estando rematados y listos para dar la vela.

7.ª Del coste total por tonelada de arqueo, qué parte puede calcularse que corresponde al casco, y cuál al armamento, y en cada parte qué relacion guarda el importe de los materiales con el de la mano de obra y gastos generales.

Para contestar á esta pregunta se tendrá presente que el casco comprende el vaso con los herrajes de firme para el aparejo, el timon y los repartimientos interiores de bodega, cámaras, rancho de proa y toldillas, si las tiene; y el armamento abraza la arboladura, velámen, aparejo, embarcaciones menores, anclas, cadenas y demás efectos y pertrechos necesarios para la navegacion.

8.ª Cuál es la vida probable de las embarcaciones que construye, segun la procedencia y calidad de los materiales que entran en su construccion.

9.ª Qué relacion guarda el importe de las reparaciones y carenas de firme que hace con el valor de las embarcaciones nuevas que construye en año comun.

10.ª Qué embarcaciones extranjeras hacen ó pueden hacer concurrencia á las españolas; cuál es el coste de las primeras comparado con el de las segundas, y á qué debe atribuirse esa concurrencia.

11.ª Influencia que en el desarrollo de la construccion naval han ejercido: primero la prohibicion de introducir en España buques menores de 368 toneladas de 1.000 kilogramos (400 toneladas comunes); segundo, el tipo de los derechos arancelarios impuestos á los de mayor cabida; tercero, la prohibicion de carenar en el extranjero; y cuarto, la prima concedida á los constructores navales españoles.

12.ª Influencia que en el desarrollo de la industria de construcciones navales ejercieron: primero, la supresion de aquellas prohibiciones; segundo, la disminucion de los derechos que pagan varios de los materiales y objetos elaborados necesarios para la construccion y armamento de los buques y son de procedencia extranjera; y tercero, la permission de introducir con un pequeño derecho los diques flotantes, varaderos, máquinas, herramientas y aparatos en general indispensables para la construccion y reparacion de los buques.

13.ª Obstáculos que en nuestro país encuentra para su desarrollo la industria de construccion navales, y medios que podria adoptar la Administracion pública para fomentarla.

II.

A LOS DUEÑOS DE TALLERES DE CONSTRUCCION DE MAQUINAS DE VAPOR CON DESTINO A LA NAVEGACION, Y A LOS QUE ADEMAS PUEDAN CONSTRUIR BUQUES DE HIERRO.

Pregunta 1.ª Qué número y clase de herramientas mecánicas posee, y cuál es la fuerza de la máquina ó máquinas de vapor destinadas á moverla, manifestando cuál es el capital que representa el establecimiento completo, y cuáles son el valor de los materiales que ordinariamente tiene acopiados, los gastos de conservacion y los generales de administracion y direccion.

2.ª Qué número de caballos de vapor de 75 kilográmetros produce anualmente, y cuál es el máximo que podria producir con los recursos de que dispone en sus talleres. Cuál es la fuerza máxima de las máquinas de vapor destinadas á la navegacion que puede construir, y si elabora ó no en su establecimiento las grandes piezas de forja.

3.ª Cuál es la clase y procedencia del combustible y de los varios materiales que emplea en la construccion de las máquinas; cuál su precio, puestos á pié de fábrica; y en caso de usarlos del país y extranjeros, en qué relacion se encuentran el valor, consumo y calidad de unos y otros.

4.ª Qué número de operarios, tanto nacionales como extranjeros, emplea en sus talleres y qué relacion guardan los sueldos ó jornales de los unos con los de los otros, expresando los recursos que ofrece la localidad en personal obrero.

5.ª Qué número de caballos de vapor construye anualmente para el Estado y cuántos para los particulares; y aparte de las máquinas completas, cuántos juegos de calderas con expresion de su peso, hace para el uno y para los otros, manifestando las reparaciones que practica, sea en las máquinas y calderas, sea en los cascos, y expresando, si es posible, la relacion que guarda el importe de las obras nuevas con el de las reparaciones.

6.ª Cuál es el precio medio del caballo de vapor de 75 kilográmetros en las máquinas marinas completas, cualquiera que sea su fuerza; cuál el de los 100 kilogramos u otra unidad cualquiera en piezas sueltas para las máquinas y calderas, y para las reparaciones de unas y otras, y cuál el de las reparaciones del casco en el concepto de ser de hierro.

7.ª Qué relacion existe entre el importe de las obras que exclusivamente ejecuta para los buques, ya sea de obra nueva, ya de reparaciones, y el de las demás obras que ejecuta para los diferentes ramos de la industria en general.

8.ª A qué causas atribuye el escaso desarrollo que ha logrado en España la fabricacion de máquinas de vapor aplicadas á la navegacion, y qué medios juzga que podrian emplearse para fomentarla hasta conseguir que sus productos puedan competir en bondad y precio con los similares extranjeros.

9.ª Si cuenta su establecimiento con recursos suficientes en herramientas y personal para la construccion de buques de hierro, tanto por lo que respecta al casco y arboladura, como al montaje de sus máquinas á bordo; y en caso negativo si puede al menos hacer la reparacion de los cascos, bien sea que las obras y averias se encuentren debajo, ó bien se encuentren encima de la línea de flotacion.

10.ª En caso de construir buques de hierro, manifestará cuál es el valor por tonelada de arqueo del buque rematado y listo para navegar; y de dicho valor qué parte corresponde al casco, cuál al armamento y cuál á las máquinas, expresando en cada uno de los casos qué relacion guarda el coste de los materiales con el de la mano de obra y demás gastos.

Para contestar á esta pregunta se tendrá presente que el casco comprende el vaso con su timon, repartimientos interiores completos y herraje de firme para el aparejo; que el armamento abraza la arboladura, velámen, aparejo, embarcaciones menores, anclas, cadenas y demás pertrechos necesarios para navegar; y que en el valor de las máquinas entra el de las máquinas propiamente dichas, el propulsor, las calderas, los accesorios y útiles para el servicio de unas y otras, las carboneras y todas las piezas colocadas de firme en el casco por debajo de la flotacion

para servicio de las mismas, y por último, el montaje general á bordo.

11.ª Qué entorpecimientos encuentra para plantearse en España la industria de la construccion de buques de hierro y qué medios juzga los mas á propósito para facilitar su desenvolvimiento.

III.

A LOS DUEÑOS DE VARADEROS Ó DIQUES QUE NO POSEAN TALLERES DE REPARACION AFECTOS A LOS MISMOS.

Pregunta 1.ª Qué número de varaderos ó diques posee; cuál es el capital que representan; cuál es el tonelaje y calado máximo de los buques que admiten, y cuál la tarifa de precios que tiene establecida para su uso.

2.ª Qué número de buques recibe anualmente, expresando su tonelaje, y distinguiendo si son de vela ó de vapor, nacionales ó extranjeros, con casco de hierro ó casco de madera; cuál es la importancia de las reparaciones que hace, y cuántos buques acuden con el fin solo de limpiar y pintar sus fondos.

3.ª Qué causas se oponen al establecimiento en España de diques y varaderos, cualquiera que sea su sistema, y qué medios podria adoptar la Administracion pública para facilitar su construccion y generalizar su uso.

IV.

A LOS ARMADORES Ó NAVIEROS.

Pregunta 1.ª Cuál es el comercio de Europa, y en viaje redondo el precio corriente de los fletes en bandera española, y cuál en bandera extranjera, bien se haya dirigido el buque á puerto donde se pague derecho diferencial, bien á puerto donde no se pague.

2.ª Qué relacion guarda generalmente el número de tripulantes de nuestros buques con el de los buques extranjeros de igual porte y aparejo en viajes análogos de Europa.

3.ª Si encuentra con facilidad el número de hombres necesarios para cubrir las tripulaciones de sus buques, tanto por lo que respecta al personal marinero como al de los fogoneros y maquinistas.

4.ª Cuáles son los gastos que por tonelada pueden calcularse por razon de sueldo y rancho de las tripulaciones en los buques españoles, tanto de vela como de vapor, y cuáles son los que por idénticos conceptos pueden calcularse en los buques extranjeros.

5.ª Qué facilidades podrian darse á su industria relativamente á las carenas y reparaciones de los buques tanto en los cascos como en las máquinas, y así en el reino como en sus viajes al extranjero, expresando hasta qué punto cree que satisface las necesidades de la marina mercante el uso de sus careneros que la marina de guerra les facilita cuando ella no los tiene ocupados.

6.ª Cuáles son las trabas que en su concepto impiden el desarrollo de la marina mercante española en el comercio de Europa, y cuáles las ventajas positivas, expresadas en números si posible fuera, que á la misma resultarían de su supresion.

7.ª Influencia que en el desarrollo de la marina mercante española han ejercido: primero la prohibicion de introducir en nuestro país buques menores de 368 toneladas de 1.000 kilogramos (400 toneladas comunes); segundo, el tipo de los derechos arancelarios impuestos á los buques de mayor cabida; tercero, la prohibicion de carenar en el extranjero; y cuarto, la prima concedida á los constructores navales españoles.

8.ª En el caso de suprimirse el derecho diferencial de bandera, qué ventajas ó qué perjuicios podrán experimentar los navieros que se dedican á determinadas navegaciones y si algunas de estas sufrieran perjuicios, qué medios podria emplear la Administracion pública para evitarlos.

V.

A LOS COMERCIANTES.

Pregunta-1.ª Cuáles son los precios de los diversos fletes en bandera nacional para el trasporte de los productos de Europa, tanto en buque de vela como de vapor, atendidos el porte de las embarcaciones, los puertos que frecuentan y el peso y volumen de las mercancías, y cuáles son los respectivos en los buques análogos extranjeros.

2.ª Además de la carestía de los fletes, qué otros gastos contribuyen á recargar el trasporte de las mercancías, y cuál es la importancia de dichos recargos, con distincion siempre de si el buque es de vela ó de

cosa muchas veces aparezca, nunca está reunido con la verdadera conveniencia nacional, si, como debe suponerse, cada uno se encierra dentro de los límites de la justicia.

Grandes auxilios confia, pues, la Comision que ha de hallar en las respuestas de las personas por su profesion interesadas en el asunto; pero no lo espera menor de la ilustrada concurrencia de las corporaciones oficiales, como son las Diputaciones de provincia, centinelas avanzadas de los derechos é intereses de cada localidad, las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, las Sociedades Económicas de Amigos del País, y otras varias dignas del mayor respeto, todas las cuales, dando muestra una vez más de su saber y de su patriotismo, estudiarán con detenido exámen los problemas propuestos, y ofrecerán el útil contingente de sus especiales conocimientos, prestando al país un nuevo y señalado servicio.

Hay además otras asociaciones de índole privada que tambien desea oír la Comision, sean cualesquiera las doctrinas económicas por ellas sustentadas, porque así, puestas frente á frente las diversas opiniones, es como podrá verse la luz y aparecer la verdad que busca sinceramente la Comision, la cual despues al extender su informe, no se ha de dejar llevar de sistemáticas prevenciones, sino que ha de consultar como base los hechos bien comprobados, respetando los derechos creados y los intereses existentes, sin olvidar por eso los grandes principios económicos que la Europa civilizada reconoce por guia, la consideracion á que son acreedores otros derechos y otros intereses.

Inútil cree la Comision excitar en favor suyo el celo de los centros oficiales; segura está de que los datos que cualesquiera de ellos posea y puedan contribuir á derramar luz sobre la materia, pronto vendrán á sus manos, sin necesidad de otra reclamacion por su parte.

Inútil juzga tambien llamar sobre tan importantes cuestiones la atencion de la prensa periódica, la cual, como constante defensora de los intereses nacionales, como encargada de dilucidar toda controversia sobre ellos promovida, sin duda alguna tomará en estos trabajos principalísima parte; y con sumo gusto acogerá la Comision sus observaciones, concediéndoles en su opinion el lugar que se merecen.

Por último, es posible que haya personas muy entendidas en las materias objeto de esta informacion, las cuales crean medio más poderoso para ejercer una influencia legítima en el ánimo de la Comision, el presentar á esta verbalmente los resultados de sus estudios ó el fruto de su experiencia; y como la Comision está decidida á aceptar todo cuanto pueda conducir al conocimiento de la verdad, no ha vacilado en añadir á la informacion escrita la informacion verbal, sujetándola á ciertas bases que serán publicadas oportunamente.

Obrando de esta manera la Comision, llamando á todos, estimulando á todos, abriendo á todos el palenque, nadie podrá despues alegar que no tuvo medio para hacerse oír, que sus intereses quedaron indefensos. A fin de dar un día público testimonio de que estos propósitos no quedaron en vanas palabras, la Comision ha rogado al Gobierno de S. M. que, terminados sus trabajos, les dé en la forma que más conveniente juzgue toda la publicidad posible.

La Comision, ansiosa del acierto, pone así por su parte todo cuanto puede para conseguirlo, que es el celo para pedir, la actividad para recoger y la imparcialidad para juzgar; pero debe manifestar con llaneza que las verdaderas bases y los datos verdaderos para su informe definitivo no los puede obtener por sí misma, sino que los ha de recibir de todas esas personas y corporaciones á quienes acaba de referirse, y á las cuales, sin detenerse á eucarecer lo importantísimo de este trabajo, una vez y otra con insistencia ruega que acudan á prestarle el eficaz auxilio de sus luces.

Madrid 9 de Enero de 1866.—El Presidente, Manuel Alonso Martinez.—Romualdo Lopez Ballesteros.—Tomás Asensi.—Ramon Topete y Carballo.—Bilario Nava y Caveda.—José Emilio de Santos.—Félix García Gomez.—Fernando Boccherini.—Cauto Corroza.—Mariano Cervigon.—Laureano Figuerola.—Angel Villalobos.—José Luis Retortillo.—Lope Gisbert, Vocal Secretario.

vapor, si lleva bandera nacional ó bandera extranjera.

3.ª Si cuenta la marina mercante española con los buques necesarios en número y capacidad, y si estos son apropiados para trasportar los diversos productos de Europa con que el comercio nacional trafica.

4.ª Qué mercancías conducidas en bandera nacional salen más recargadas, y cuál es la importancia de su comercio, expresada en toneladas métricas.

5.ª Supuesta la supresión del derecho diferencial de bandera en el comercio de Europa y para los productos de esta parte del mundo, cuáles serian los resultados para el comercio y consumo nacional.

Madrid 9 de Enero de 1866.—Por acuerdo de la Comisión, el Vocal Secretario, Lope Gisbert.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 1.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Inspector y Subinspectores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de las personas en cuyo poder se hallen los efectos que á continuación se expresan, los cuales fueron sustraídos en la madrugada del 19 de Enero próximo pasado, á D. Juan Bautista Salas, Cura párroco de Quijorna, partido de Navalcarnero; y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Juez de dicho partido, previo aviso á mi Autoridad.

Guadalajara 2 de Febrero de 1866.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Señas de los ladrones.

De 20 á 30 años de edad; uno de 33; algunos con bigote; vestidos al estilo del país, con chaqueta, pantalon, gorras de paño con viseras y zapatos: todo usado y viejo; llevaban pistolas y cuchillos.

Efectos robados.

Un manto de paño negro, nuevo; dos gabanes id., id., id.; una capa id. color café, en buen uso; dos pares de pantalones negros, nuevos, uno de paño y otro de paño dulce; dos chalecos negros, uno de paño y otro de lana dulce; un sombrero hongo de castor; un par de botinas de becerro con elásticos; un par de zapatos nuevos, de becerro con orejas; una saboneta de plata con cinta negra; una escopeta nueva de un cañon; una bolsa de perdigones, y un cuerno para la pólvora; tres mantas nuevas para cama, dos color blanco y la otra encarnada; tres pares de zapatos de mujer, nuevos, dos negros de cabra y el otro de rusel; varias sábanas, camisas, calzorcillos y pañuelos, y de diferentes tamaños y colores; un poco de tela blanca de colanza, en pieza; cuatro vestidos de mujer, tres de color y el otro oscuro; un corte de vestido, color negro, en pieza, dos de aquellos de percal y los otros de lana; unos 700 rs. en varias monedas, entre ellas una onza de oro; 1.000 rs. en varios billetes de Banco; unos 800 rs. en pesetas, y cuatro cubiertos de plata Estrada.

Núm. 2.

Suministros.

Sin perjuicio de lo prevenido en mi circular de 27 de Noviembre del año último, inserta en el Boletín oficial de 1.º de Diciembre del mismo, los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, remitirán á la Secretaría del Consejo provincial en los dias 20 al 24 de cada mes, los estados del precio medio que hayan tenido los artículos de consumo que han de servir para el abono de los suministros hechos á las tropas del Ejército y Guardia civil

en los pueblos de esta provincia, á fin de que dicho Consejo pueda expedir la certificación que previene el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Al efecto y para que no confundan estos estados con los que se remiten á la Sección de Fomento, á continuación verán el modelo al cual han de arreglarse para su formacion.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para inteligencia y cumplimiento de los respectivos funcionarios.

Guadalajara 30 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Pueblo y fecha:	Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo en el expresado mes, los cuales han de servir para el abono de suministros hechos á las tropas de tropa y Guardia civil en los pueblos de esta provincia.						
	Escudos milésimas.	Escudos milésimas.	Escudos milésimas.	Escudos milésimas.	Escudos milésimas.	Escudos milésimas.	
El Alcalde.	Medida de pan de libra y media.	Fanega de cebada.	Arroba de paja.	Idem de aceite.	Idem de cañon.	Idem de leña.	
	Escudos milésimas.	Escudos milésimas.	Escudos milésimas.	Escudos milésimas.	Escudos milésimas.	Escudos milésimas.	
	Mes de						
	de						
	El Secretario.	Mes de					
		de					

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Alcorlo, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde

la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 12 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Uceda, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 20 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Puerta.

D. Simon Ramos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo mandado en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último, dictada para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de 10 de Julio anterior, todos los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro de este término municipal y procedan de repartos ó roturaciones hechas arbitrariamente en terrenos de propios, comunes, baldíos, etc., ya paguen ó no canon, procederán en el término de seis meses, á contar desde el 21 de Julio último con sujecion á la prevencion 12 de la circular de la Direccion general, su fecha 26 de Agosto último á la formacion de los expedientes para su legitimacion si á ello hubiere lugar y que de este modo puedan obtener la titulacion de dichas fincas, á cuyo efecto se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento los Boletines y demás antecedentes que deseen consultar los interesados.

Lo que se hace saber al público, advirtiéndole á los que lleven dichas fincas quedará caducado si dejan pasar dicho término sin promover los expedientes expresados.

Dado en La Puerta á 2 de Enero de 1866.—El Alcalde, Simon Ramos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Robledo.

D. Clemente Lezaun, Alcalde constitucional de este pueblo de Robledo.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en la regla 6.ª de la Real orden fecha 21 de Setiembre último, para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de 10 de Julio próximo anterior, todos los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro de este término jurisdiccional y que procedan de repartos, sorteos ó roturaciones arbitrarias hechas en terrenos de propios, baldíos, comunes, etc., ya paguen ó no canon, procederán á la formacion de expedientes para su legitimacion, ó sea obtener título de propiedad den-

tro del término de seis meses, contado desde el dia 21 de Julio último y para lo cual se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento la Real orden y decreto ántes citados para que puedan enterarse los interesados; advirtiéndoles que de no verificarlo en tiempo hábil les parará el perjuicio que haya lugar.

Robledo 2 de Enero de 1866.—El Alcalde, Clemente Lezaun.—P. S. M.—Leon Moreno, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zarzuela de Jadraque.

D. Timoteo Perez, Alcalde constitucional de Zarzuela de Jadraque.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo mandado en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre del año pasado de 1865, acordada para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Julio anterior; es necesario que para adquirir la legitimacion todos los vecinos y forasteros que posean dentro del término municipal de las tierras que lleven los mismos, ya procedan de repartos vecinales, ya que las hayan roturado á su arbitrio en terrenos de propios, comunes, baldíos, etc., paguen ó no canon, con arreglo á la prevencion 12 de la circular de la Direccion general, fecha 26 de Agosto siguiente, promoverán y formarán los oportunos expedientes para alcanzar la titulacion de dichas fincas si á ello hubiere lugar en el término de seis meses, contados desde el 21 de Julio pasado; para lo cual se halla en la Secretaria del Municipio los Boletines y demás diligencias relativas á dicho objeto, que de ellas deseen enterarse los interesados.

Lo que se hace saber al público por medio del presente, advirtiéndole al mismo, que pasado el plazo citado sin que hayan terminado las diligencias expresadas, no tendrán acción á la gracia que les conceden las citadas órdenes y por consiguiente caducará el derecho que pudiera asistirles.

Dado en Zarzuela de Jadraque á 3 de Enero de 1866.—El Alcalde, Timoteo Perez.—P. S. M.—Canuto Cuevas, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cillas.

D. Victor Herranz, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo mandado en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último, dictada para que tenga efecto lo mandado en el Real decreto de 10 de Julio anterior, todos los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro de este término jurisdiccional y procedan de repartos ó roturaciones hechas arbitrariamente en terrenos de propios, comunes, baldíos, etc., ya paguen ó no canon, procederán en el término de seis meses, á contar desde el dia 21 de Julio último, con sujecion á lo prevenido en la regla 12 de la circular de la Direccion general, su fecha 26 de Agosto del año anterior, á la formacion de los expedientes para su legitimacion si á ello hubiere lugar, y que de este modo puedan obtener el título de propiedad de dichas fincas; aperebiéndose que de no gestionar dentro del término señalado, recaerá sobre los mismos la caducidad de su derecho.

Lo que se hace saber al público por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda y no alegue ignorancia.

Cillas 6 de Enero de 1866.—El Alcalde, Victor Herranz.—El Secretario, Alejandro Garcés.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Archilla.

D. Pedro Sanz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que para cumplir lo prevenido en la Regla 6.ª de la Real orden

de 21 de Setiembre último, expedida para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de 10 de Julio de este año, se hace indispensable que todos los vecinos y forasteros en este término jurisdiccional que lleven fincas procedentes de repartimientos ó roturaciones hechas arbitrariamente en terrenos de propios, comunes, baldíos, etc., ya paguen ó no cánon por ellas, procedan á la formacion de los oportunos expedientes para legitimar su propiedad y adquirir el título que les es preciso para no perder el derecho que á aquellas puedan tener; advirtiendo que el plazo para verificar dichas diligencias es el de seis meses que empezaron á correr el día 21 de Julio anterior, conforme á la prevencion 12 de la circular de la Direccion general, fecha 26 de Agosto último.

Lo que se hace saber al público, advirtiendo á los que lleven fincas de aquellas procedencias, que su derecho á ellas caducará si no promueven los expedientes dentro del plazo señalado.

Dado en Archilla á 10 de Enero de 1866.—El Alcalde, Pedro Sanz.—Por su mandado.—Juan Villar, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aleas y Romerosa.

Don Bernardo Puerta, Alcalde constitucional de esta villa y su agregado, y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en la regla 6.ª de la Real orden de 24 de Setiembre último, dictada para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de 10 de Julio anterior, todos los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro de este término jurisdiccional, y procedan de repartos ó roturaciones hechas arbitrariamente en terrenos de propios, comunes ó baldíos, etc., ya paguen ó no cánon, procederán en término de seis meses, á contar desde el día 21 de Julio último, con sujecion á la prevencion 12 de la circular de la Direccion general, su fecha 26 de Agosto último, á la formacion de los oportunos expedientes, para que de este modo puedan obtener el título de propiedad de dichas fincas; apercibiéndoles que de no gestionar dentro del término señalado recaerá sobre los mismos la caducidad de su derecho.

Asimismo se hace saber: Que con el fin de realizar en tiempo y forma la rectificacion al amillaramiento de riqueza imponible de esta villa y su agregado para el año económico de 1866 y 1867, de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, todos los terratenientes en el término de esta jurisdiccion, ya vecinos como forasteros, presentarán en el término de treinta dias, á contar desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de altas ó bajas que tengan que hacer al anterior amillaramiento; bajo el concepto que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, teniendo entendido que no será admitida relacion alguna de fincas rústicas y urbanas que no esté inscrito su derecho por el Registro de la Propiedad.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de quienes interese, para que en su día no aleguen ignorancia.

Aleas 10 de Enero de 1866.—El Alcalde, Bernardo Puerta.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial.—Ambrosio Sanz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la Riva de Saelices.

D. Fulgencio Tamayo, Alcalde constitucional de este pueblo, y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último, dictada para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de 10 de Julio anterior, todos los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro de este término jurisdiccional y proce-

dan de repartos ó roturaciones hechas arbitrariamente en terrenos de propios, comunes, baldíos, etc., ya paguen ó no cánon, procederán en término de seis meses, á contar desde el día 21 de Julio último pasado, con sujecion á la prevencion 12 de la circular de la Direccion general, su fecha 26 de Agosto último, á la formacion de los oportunos expedientes, para que de este modo puedan obtener el título de propiedad de dichas fincas; apercibiéndoles que de no gestionar dentro del término señalado, recaerá sobre los mismos la caducidad de su derecho.

Asimismo se hace saber: Que con el fin de realizar en tiempo y forma la rectificacion al amillaramiento de riqueza imponible de este pueblo para el año económico de 1866 á 1867, de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, todos los terratenientes en el término de esta jurisdiccion, ya vecinos como forasteros, presentarán en término de treinta dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de altas y bajas que tengan que hacer al anterior amillaramiento, bajo el concepto que de no hacerlo se hará de oficio á su costa por la Junta pericial; teniendo entendido que no será admitida ninguna que no esté inscrito su derecho por el Registro de la Propiedad.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de quienes interese, y en particular á los terratenientes en este de los pueblos de la Loma y Saelices, para que en su día no aleguen ignorancia.

La Riva de Saelices á 12 de Enero de 1866.—El Alcalde, Fulgencio Tamayo.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial.—Laureano Parra, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valtablado del Rio.

D. Juan Bergara, Alcalde constitucional de esta villa de Valtablado del Rio.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último, para que tenga lugar lo mandado en el Real decreto de 10 de Junio pasado, todos los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro de este término jurisdiccional y procedan de roturaciones hechas arbitrariamente en terrenos de propios, comunes y demás, paguen ó no cánon, procederán en el término de seis meses, á contar desde el 21 de Julio último, con sujecion á la prevencion 12 de la circular de la Direccion general, su fecha 26 de Agosto último, á la formacion de los oportunos expedientes, para que de esta manera puedan obtener la titulacion de dichas fincas; apercibiéndose que de no gestionar otros títulos dentro del término dado, tendrán despues sobre sí la caducidad de su derecho. Y para que tenga su mayor publicidad se insertará este anuncio en el Boletín oficial, que fimo en Valtablado del Rio á 12 de Enero de 1866.—El Alcalde, Juan Bergara.—P. S. M.,—Rufino Garcia, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Taragudo.

D. Miguel Garcia, Alcalde constitucional del mismo.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último, para que tenga lugar lo mandado en el Real decreto de 10 de Julio próximo pasado, todos los vecinos y forasteros que posean fincas dentro del término jurisdiccional de esta villa, y procedan de roturaciones arbitrarias ó por concesiones en terrenos de propios, comunes ó baldíos, etc., ya paguen ó no cánon, procederán en el término de seis meses, á contar desde el día 21 de Julio último, con sujecion á lo prevenido en la prevencion 12 de la circular de la Direccion general, fecha 26 de Agosto del año

próximo pasado, á la formacion de los expedientes para su legitimacion si ha ello hubiere lugar, para que de este modo puedan obtener el título legitimo de propiedad de las fincas que posean; y de no hacerlo así y en el tiempo marcado, recaerá sobre los mismos la caducidad del derecho que les corresponde.

Lo que se hace saber al público y que en las Secretarías de este Ayuntamiento hallarán los antecedentes para los que deseen enterarse.

Taragudo 12 de Enero de 1866.—Por orden del Alcalde.—El Regidor, Pedro Fernandez.—P. S. M.—Joaquín Magro, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villarejo y su agregado Rata.

D. Juan Martinez, Alcalde constitucional de este distrito de Villarejo.

Hago saber: Que el Real decreto de 10 de Julio último, circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 26 de Agosto y Real orden de 21 de Setiembre último disponen que los vecinos y hacendados forasteros que tengan fincas dentro de este término jurisdiccional y procedan de roturaciones hechas arbitrariamente en terrenos de propios, comunes, baldíos ó realengos y se hallen sin el correspondiente título de adquisicion, procederán en el término de seis meses, á contar desde el 21 de Julio último, á la formacion de los oportunos expedientes, con sujecion á la prevencion 12 de dicha circular, para que de esta manera puedan obtener la titulacion de dichas fincas; teniendo entendido que de no verificarlo en dicho plazo, tendrán sobre sí la caducidad de perder el derecho.

Y para que llegue á noticia de los contribuyentes á quienes pueda interesar, se inserta en el Boletín oficial de la provincia.

Villarejo 14 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Juan Martinez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ruguilla.

D. Ambrosio Gil, Alcalde constitucional de esta villa de Ruguilla.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último, para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de 10 de Julio próximo anterior, todos los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro de este término jurisdiccional, y que procedan de repartos, sorteos ó roturaciones arbitrarias hechas en terrenos de propios, baldíos, comunes, etc., ya paguen ó no cánon, procederán á la formacion de expedientes para su legitimacion ó sea obtener el título de propiedad dentro del término de seis meses, á contar desde el 21 de Julio último, segun la prevencion 12 de la circular de la Direccion general, su fecha 26 de Agosto del año anterior, cuya disposicion, á pesar de haberse fijado edictos á su debido tiempo en los sitios de costumbre, he acordado para más satisfaccion de todo aquel que se halle en el dicho caso, insertarlo en el Boletín oficial para que no aleguen ignorancia alguna; advirtiendo que de no formar los respectivos expedientes de que se hace mencion, caducará en dichas fincas el derecho que sobre ellas en la actualidad ejercen.

Ruguilla 17 de Enero de 1866.—El Alcalde, Ambrosio Gil.—P. S. M.—Ruperto Utrilla, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Olivar.

D. Bernabé Romo, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de la Junta pericial de este distrito municipal.

Hago saber: Que para proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito en el año

económico inmediato de 1866 á 1867, se hace preciso que los vecinos de esta villa y hacendados forasteros presenten en el término de veinte dias relaciones de las altas y bajas que hayan experimentado desde el último amillaramiento, trascurrido el cual sin haberlo verificado no serán admitidas por justas que sean; previniendo que las relaciones de traslado de ventas, permutas, etc., no serán admitidas sin el requisito de estar pasadas por el Registro de Hipotecas del partido á que pertenezcan las fincas segun está mandado.

El Olivar 23 de Enero de 1866.—El Alcalde, Bernabé Romo.—P. A.—Moxto de Mateo, Secretario

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tartanedo.

D. José Hernando, Alcalde constitucional de esta villa de Tartanedo y Presidente de la Junta pericial de la misma.

Hago saber: que con el fin de realizar en tiempo y forma la rectificacion al padron de la riqueza imponible de esta villa para el año económico de 1866 y 1867 de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, en atencion á la enajenacion hecha á los bienes nacionales á vecinos de varios pueblos, los terratenientes en el día y los que hayan comprado dichos bienes en el término de esta villa, presentarán en el preciso término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones de altas y bajas que tenga que hacer al anterior amillaramiento segun instruccion, en esta Secretaria del Ayuntamiento; bajo el concepto que de no hacerlo se hará de oficio á su costa por la Junta pericial; teniendo entendido que no serán admitidas ninguna que no esté inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, segun previenen las circulares de 16 de Abril de 1861 y 19 del mismo mes de 1864; parándoles de lo contrario todo perjuicio, y no serán oidos.

Tartanedo 24 de Enero de 1866.—El Alcalde, José Hernando.—De su orden.—El Secretario, Roman del Arpa.

ALCALDIA 1.ª CONSTITUCIONAL de Sigüenza.

D. Vicente Rodriguez Blanco, Alcalde constitucional de esta ciudad y como tal Presidente de la Junta pericial de la misma.

Hago saber: Que para realizar con oportunidad la rectificacion del padron de riqueza imponible para el pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, todos los propietarios y terratenientes en el término de este distrito municipal, deberán presentar en el plazo de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones de altas y bajas que tengan que hacer al último amillaramiento; en la inteligencia que no serán admitidas las que no consten estar inscritas en el Registro de la Propiedad, segun lo prevenido en la circular del 12 de Diciembre del año próximo anterior y de que á los interesados que no lo cumplan les parará el perjuicio á que por su omision haya lugar.

Sigüenza 26 de Enero de 1866.—Vicente Rodriguez Blanco.